

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2001

20 AÑOS DE NUESTRA SOCIEDAD



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

Editor:

Agustín Squella

Asistentes del Editor:

Aldo Valle, Joaquín García-Huidobro y Claudio Oliva

Comité Consultivo:

Albert Calsamiglia (†) (Barcelona), Elías Díaz (Madrid),
Enrico Pattaro (Bologna), Miguel Reale (Sao Paulo),
y Rolando Tamayo (Ciudad de México).

Consejo Editorial:

Antonio Bascuñán, Enrique Barros, José Joaquín
Brunner, Humberto Giannini, Alfonso Gómez-Lobo,
Jorge Iván Hübner y Máximo Pacheco.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
2001

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 19
2 0 0 1

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica de Valparaíso, Católica de Temuco, de Concepción, de Chile, de los Andes, Internacional SEK, del Mar, Diego Portales, de la República, y de Valparaíso.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval", se llevó a cabo la impresión de esta obra.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. S. N. - 0170 - 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso
E-mail: edeval@uv.cl

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2001

20 AÑOS DE NUESTRA SOCIEDAD

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ESTATUTO LEGAL DEL PERIODISMO

SERGIO CONTARDO EGAÑA *

1. En nuestro país el periodismo ha evolucionado a lo largo de la historia siguiendo, en cierto modo, las líneas y sinuosidades de ella. Junto con la independencia de España y postulando e incentivando dicha independencia, surgieron los primeros periódicos, encabezados por la emblemática Aurora de Chile. Paralelamente a ello se dictaron normas legales para resguardar la libertad de imprenta, siempre que ésta se mantuviera dentro de los límites del decoro y de la honestidad. Las diversas constituciones dictadas en los primeros años de la vida institucional contemplaron siempre que se consideraba fundamental para la mantención del régimen democrático: "La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esa libertad sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados y se siga y sentencie la causa conforme a la ley" (1).

* Abogado, Profesor en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile.

1. Constitución de la República Chilena, 1833, Capítulo V, Artículo 12, Nº 7.

A lo largo del siglo XIX el periodismo fue un importante elemento de la lucha política. A través de él se desarrollaron campañas políticas y doctrinarias donde se destacaron los personajes más famosos de la época, empezando por los míticos Camilo Henríquez y Diego Portales y siguiendo con nombres como los de Lastarria, Barros Arana, Gonzalo Bulnes, Julio Zegers y muchos otros que con su pluma propugnaban determinadas posiciones ideológicas, apoyaban o rechazaban candidaturas políticas, intentaban orientar la opinión pública hacia los caminos por los que transitaban sus respectivos partidos políticos. Esta orientación de la prensa hacia la lucha política aumentó en la segunda mitad del siglo XIX, desde que el Gobierno resolvió poner término a las suscripciones que concedía a algunos de los diarios más importantes de la época.

“La prensa —que entonces no había alcanzado un gran desarrollo— dependía en gran medida del gobierno, de las subvenciones que se le acordaban en el presupuesto. De allí que los periódicos se limitaran a exaltar y aplaudir las actuaciones del Ejecutivo. Esta postura llegó a tener carácter de regla absoluta, tratándose de sucesos que pudieran disminuir el prestigio del gobierno en el exterior. Callar estos aspectos negativos llegó a constituir un acto de patriotismo. Los periodistas que actuaron en el período pelucón creían con la más completa buena fe que era obra de cordura y patriotismo no informar acerca de los aspectos negativos” (2).

Esto explica que tanto en las constituciones como en las leyes llamadas de imprenta, dictadas durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, se reconocía y protegía la libertad de emitir las “opiniones” por la imprenta y se sancionaban como delitos hechos tales como la injuria, la calumnia, la difamación o el ataque a determinados valores morales y religiosos.

El siglo XX trajo desde sus inicios un cambio fundamental en el desarrollo social y económico, tanto en nuestra patria como en todo el ámbito mundial. El interés por estar al tanto de lo que ocurría llevó a la prensa a extender sus horizontes más allá de las luchas

2. Julio Heisse, *Historia de Chile*, Tomo I, Editorial Andrés Bello, 1974, pág. 329.

políticas internas y de las llamadas controversias doctrinarias. Los nuevos partidos políticos de izquierda, los problemas internacionales con los vecinos, los conflictos económicos y sociales agravados por el desarrollo de ideologías totalitarias y las guerras mundiales con sus secuelas, hacían cada vez más necesario el estar bien informados. Los diarios y revistas, y luego las radios, así lo entendieron y fueron organizando y ampliando sus servicios informativos. El avance tecnológico se puso a disposición de los medios de comunicación que pasaron de los antiguos talleres o imprentas a constituir organizaciones más y más complejas. La mantención de tales empresas requería contar con fuentes de financiamiento muy superiores a las hasta entonces existentes, con lo que la publicidad se convirtió en una actividad esencial para la subsistencia de dichos medios. El consiguiente poder económico fue creciendo como un elemento de gran incidencia en muchos aspectos de la actividad informativa.

Estos hechos tuvieron una influencia decisiva en la estructuración del periodismo. Va desapareciendo lentamente el antiguo periodista, romántico y bohemio, único redactor y editor de los antiguos tiempos. Ahora una sola persona no puede abarcar el trabajo como antes, en que el director era también linotipista, corrector, editor y hasta vendedor del periódico, junto al redactor, personaje político o literario, que a través de sus editoriales, crónicas y comentarios daba la orientación a la respectiva publicación.

La necesidad de cubrir todos los campos donde se producían hechos de interés, hizo cada vez más importante la función de búsqueda de tales hechos por el reportero, como el consiguiente trabajo de convertir esos hechos notorios, actuales y de interés general, en una crónica debidamente estructurada y correctamente redactada. Luego fueron llegando las noticias de los enviados especiales al extranjero, de las agencias internacionales de noticias, los teletipos, etc. Todo este trabajo de búsqueda, recepción, corrección, redacción, impresión... se convirtió en un oficio cada vez más especializado y estructurado, que requirió una dedicación total y que constituía la fuente de entrada económica y una forma de vida para los periodistas. El periodismo se había convertido en una profesión.

2. El 4 de junio del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.733. Dicha ley estuvo tramitándose y discutiéndose en

el Congreso durante ocho años. Su origen estaba en un Mensaje que el entonces Presidente de la República, Patricio Aylwin envió al Congreso, acompañando un proyecto elaborado por una comisión presidida por el Ministro Secretario General de Gobierno, cuyo estudio y modificación había significado una labor de dos años. Así, al cabo de una década se promulgó la ley sobre "Libertad de opinión y de información y ejercicio del periodismo". Cabe destacar que la ley que regía sobre estas materias, se llamaba "Ley de abusos de publicidad", lo que sintetizaba su espíritu primariamente punitivo. Ahora se insistía en la "libertad" de opinión y de información. Y en segundo lugar, por primera vez se legislaba en nuestro país sobre el "ejercicio" del periodismo.

Si hacemos un mero recuento de la denominada legislación de prensa dictada en nuestra patria, veremos que en ella, en síntesis, sólo se consagra la libertad de opinión sin censura previa y se sanciona diversos hechos que se consideran delitos o abusos contrarios a dicha libertad. Recién la ley de 1964 se extiende no sólo a la libertad de "opinión" sino que cubre también la libertad de "información". Pero no se hace alusión alguna a los periodistas. Estos sólo aparecen como protagonistas en la ley que dio vida al Colegio de Periodistas en 1956. Corren así paralelamente las normas que reconocen la libertad de opinión y más tarde también la de información, por una parte, y por otra las que rigen el ejercicio del Periodismo, especialmente la relativa al Colegio de Periodistas.

3. En la ley actual antes mencionada encontramos un Título Primero que, denominado "Disposiciones Generales", plantea diversos principios que precisan el campo propio de lo que, en términos más o menos adecuados, se llama la Comunicación Social y la libertad de expresión.

El primer principio afirma que la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa constituyen un derecho fundamental de "todas las personas". Esto es básico y corresponde a lo que Chile ha incluido en su legislación y al suscribir y ratificar diversos pactos internacionales sobre estas materias. Como también se desprende de éste derecho básico y fundamental el de todas las personas a fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social.

El segundo principio consiste en reconocer a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general. En este principio se reconoce en forma expresa lo que los tratadistas han denominado el derecho "a" la información y que incluso los juristas que elaboraron la Constitución de 1980 lo habían contemplado otorgándole rango constitucional. "El derecho de ser informado es un derecho social, es decir, el derecho que la colectividad tiene, y consecuentemente cada uno de sus componentes, de recibir la información de todo cuanto sucede en el orbe..." (3). Ya en el Acta Constitucional N° 3 de 1976 se aseguraba "el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional..." (4).

El tercer principio constitucional consiste en la necesidad de alcanzar y promover un verdadero pluralismo en el sistema informativo para favorecer "la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país". Para inducir a este pluralismo se señalan algunas normas concretas que destinan fondos de la ley de presupuestos para realizar determinadas labores que favorecen a los medios de comunicación de tipo regional, provincial o comunal.

Estas disposiciones generales de la ley, concretadas fundamentalmente en los tres principios señalados constituyen un marco general dentro del cual deben desarrollarse las actividades de la comunicación social y de la libertad de expresión. Por otra parte, dicho marco se encuentra fundamentado en las disposiciones que sobre estas materias contiene la actual Constitución Política de la República de Chile.

4. Dentro de ese ámbito, que abarca un enorme campo de actividades, se encuentra el periodismo. En el N° 1 de este trabajo señalamos los rasgos generales que llevaron a esta función informativa a convertirse en una profesión. Es importante advertir que el ejer-

3. Enrique Evans, *Los derechos constitucionales*. Editorial Jurídica de Chile, Tomo III, pág. 74, Editorial Jurídica de Chile, 1999.

4. *Actas Constitucionales promulgadas por el Gobierno de Chile*. 1976. Talleres Gráficos La Nación S.A., Santiago.

cicio profesional del periodismo tiene sus notas y características propias que lo distinguen tajantemente del mero ejercicio de la libertad de opinión y de información que, según la Constitución y la ley, corresponden como derechos fundamentales a todas las personas. Dicho en otros términos: toda persona puede ejercer la libertad de opinión y de información pero sólo los periodistas pueden ejercer el periodismo. Esta afirmación aparece sustentada en el Título Segundo de la actual ley cuya denominación es, precisamente: "Del ejercicio del periodismo".

El título comienza con el siguiente artículo 5º: "Son periodistas quienes están en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquellos a quienes la ley reconoce como tales". En nuestro sistema legal el Periodismo está dentro de aquellas profesiones para ejercer las cuales la ley exige estar en posesión del Título otorgado por una universidad, previa la aprobación del Grado Académico de Licenciado en Comunicación Social (5). Al referirse la ley expresamente al "ejercicio del periodismo" está señalando normas que no se aplican a "todas las personas", como son las del Título Primero a que nos referimos en el punto 3 de este trabajo, sino sólo a los periodistas, vale decir a los que están en posesión del respectivo título universitario. Estas normas vienen a constituir el *Estatuto Legal del Periodismo*, sobre algunas de las cuales formularemos las siguientes observaciones:

a) La ley establece que los periodistas tienen determinados derechos y están afectos a las responsabilidades que ella contempla, los que rigen también para aquellas personas que están en trance de alcanzar el título profesional respectivo, como son los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles y los egresados de las mismas, hasta veinticuatro meses después de la fecha de su egreso. Ello significa, también, que si una persona ejerce el periodismo sin cumplir con esas condiciones, comete el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

5. Ley Nº 18.962 de 01 de marzo de 1990 y Ley 19.054 de 13 de abril de 1991.

b) Hemos recordado que la ley reconoce la libertad de informar como un derecho fundamental de todas las personas, sean o no periodistas. Pero en el caso de estos últimos nos topamos con una situación muy especial. El periodista que informa no sólo ejerce un derecho fundamental sino que cumple con un deber: el deber que conforma la esencia de su profesión. Es, como reconocen los tratadistas y juristas que han profundizado estos temas, un deber que tiene por objeto satisfacer el derecho a ser informados sobre los hechos de interés general que la Constitución reconoce a todas las personas.

El egregio profesor de la Universidad Complutense de Madrid, José María Desantes, con su acostumbrada precisión, expone sintéticamente este punto: "Toda profesión se manifiesta por la prestación de un servicio. El servicio se desempeña en cumplimiento de un deber... Profesional de la información es, en conclusión de unas premisas necesariamente esquematizadas, aquel que informa, no en el ejercicio del derecho a la información, que es universal, corresponde a todos, sino aquel que informa en cumplimiento de un deber, aquel que satisface un derecho del público con una serie de actos profesionales que, en su más decantada esencia, son actos de justicia... El informar como satisfacción de un deber y no como ejercicio de un derecho identifica al informador frente a cualquier otra persona física que quiera y pueda difundir mensajes directamente... La definición de profesional de la información ha de centrarse en la idea de que es aquel que presta, de un modo constante, un servicio mediante el cumplimiento del deber de informar" (6).

c) Para poder informar se requiere tener acceso a las fuentes de la información. Y este acceso, que pertenece a todas las personas, corresponde en forma especial a los periodistas. Los redactores de la actual Constitución lo reconocieron en forma expresa, como puede verse en las siguientes citas:

6. José María Desantes, *La previsible ordenación de la profesión informativa en Europa*, 1989.

"el derecho de acceso a las fuentes de información corresponde a toda persona, y con mayor razón, entonces, al profesional". (Enrique Ortúzar).

"este precepto parece más bien dedicado a la libertad del periodista y a proteger los derechos del editor, del director o del periodista a tener acceso a las fuentes de información, de guardar reserva acerca de ellas, de ir a cualquier parte en busca de la información... un derecho que interesa esencialmente a los periodistas y a los medios de comunicación, los cuales van a las fuentes de información, ya que la gran masa, el 99,9% de la comunidad nacional, no lo hace y recibe las informaciones de aquellos que fueron a las fuentes de información". (Enrique Evans)

"Porque el derecho de informar tiene que estar precedido y protegido por la posibilidad de que quien informase informe cabalmente; y esa protección, como es evidente, debe darse a la prensa. Desde un punto de vista consitucional, se debe dar al periodista la protección que lo habilita para informar en cualquier forma". (Jorge Ovalle) (7).

d) La ley recoge los anteriores planteamientos, en primer lugar al asegurar a "todas las personas" la libertad de buscar y recibir informaciones. Y en segundo lugar al reconocer expresamente a los periodistas el derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, "la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aún judicialmente".

Cuando el derecho de acceso a las fuentes informativas se ejerce en cumplimiento de un deber profesional, la ley lo protege y le otorga el derecho de reserva recién indicado. Lo reconoce a los periodistas en resguardo de la responsabilidad de informar correctamente al público. Un particular no periodista no puede ejercer ese derecho, y si es requerido judicialmente tendrá la obligación de revelar su fuente informativa. En cambio el derecho de reserva se ex-

7. Enrique Evans. Id.

tiende a los directores y editores de medios de comunicación y "a las personas que por su oficio o actividad informativa hayan debido estar necesariamente presentes en el momento de haberse recibido la información".

Y un punto muy importante lo constituye el hecho de que si el periodista ejerce el derecho de reserva, debe encarar la responsabilidad de lo que ha informado, y en caso de que ello constituyere un delito, será personalmente responsable de él.

e) Esta reserva es parte fundamental del secreto profesional del periodista, ya que en el ejercicio profesional debe conjugarse la conveniencia de que el público conozca generalmente las fuentes de información que garantizan la seriedad informativa del periodista con la necesidad en que éste se encuentra de no identificarlas. Ello puede deberse a situaciones delicadas que el profesional considera ejerciendo la virtud de la prudencia y teniendo presente que echa sobre sus propias espaldas la responsabilidad de lo que pueda ocurrir con la difusión respectiva.

El secreto profesional se extiende a hechos o situaciones que el periodista conoce en el desempeño de su labor profesional y que éste, con el ánimo de respetar la privacidad de las personas o para no afectar su honor o su fama, estima que desde el punto de vista ético no debe difundir. Igualmente cuando el informante le da a conocer detalles accidentales que le ayuden a entender los hechos en su contexto, los que se entregan sólo con esa finalidad y con la promesa de no divulgarlos, situación que los periodistas denominan como "off the record", o con la condición de no difundirlos sino después de cierta fecha, el periodista debe respetar la confianza que el informante tiene en su condición de profesional. El periodista debe respetar la palabra empeñada sea cual sea la consecuencia de ello. El mantener el secreto profesional es un deber y una responsabilidad y la ley lo protege expresamente. Si la justicia investiga un hecho que se refiere a ese secreto el periodista no está obligado a declarar. En estos casos procede ampararse en el artículo N° 201 del Código de Procedimiento Penal que establece que "no están obligados a declarar: 2° Aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el

secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto". En esta norma la alusión al "abogado, médico o confesor" está puesta a manera de ejemplo y no constituye una enumeración taxativa.

f) El periodista, en la mayoría de los casos, desarrolla sus labores profesionales no en forma particular sino incorporado a una empresa dueña de un medio de comunicación social. La ley contempla algunas situaciones que pueden producirse al interior de esa organización y afectar la independencia, el prestigio o los principios éticos del periodista.

Hay que tener presente que en los medios de comunicación social, sean diarios, revistas, estaciones de radio, canales de televisión u otros, la función informativa propia del periodista es una labor que se realiza en equipo. La amplitud del campo noticioso, la importancia e influencia social de la acción de los medios tanto como la creciente complejidad de los aspectos técnicos, hacen que la función profesional del periodista sea un tanto anónima y sus esfuerzos comunicacionales conformen una parte de la gran masa informativa que debe ser no sólo ordenada y organizada sino también corregida y mejorada. Las crónicas del reportero pasan por el control del editor respectivo, quien tiene las atribuciones para efectuar las labores antes dichas. Porque el producto del trabajo de tantos profesionales y técnicos no puede ser un caos sino un todo bien presentado, coordinado y correctamente diagramado. La responsabilidad ante la opinión pública corresponde básicamente al director de dicho medio.

Sucede en muchos casos que cierto trabajo como una crónica, una entrevista, un reportaje se encarga a un determinado periodista, sea por su especial preparación en la materia o por otra razón semejante, apareciendo dicho trabajo bajo su nombre, su fotografía, su voz o su presencia personal. Allí la responsabilidad cambia y éste el medio lo debe considerar respetando la labor que el profesional realiza en forma especialmente personificada. Por esta razón la ley establece que en tales casos el medio de comunicación social no podrá introducir alteraciones sustanciales al respectivo material informativo sin consentimiento del periodista, "será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspon-

diente aclaración". Esto es un reconocimiento y una defensa por parte de la ley, de la dignidad profesional del periodista, ya que si bien ella se extiende a "un periodista o persona determinada", en el caso del profesional constituye un "incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo".

g) El último de estos elementos que integran el estatuto del periodismo y de los periodistas tiene una especial importancia. La ley dice lo siguiente: "El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión".

Aquí hay un elemento sobre el cual conviene reflexionar: el ejercicio de la profesión de periodista está, por expresa disposición de la ley, regida por determinadas normas éticas.

Esto parece algo evidente que, como tal, no requiere ser dicho expresamente. Pero es importante notar que lo que se tiene presente no es un vago concepto de moralidad sujeto a toda clase de relativismos, sino un complejo de principios y normas éticas muy concretas. Son normas "generalmente aceptadas para el ejercicio" del periodismo. Y si queremos responder con claridad y decir cuáles son esas normas, debemos necesariamente referirnos a aquellas que los propios periodistas han reconocido, analizado y aceptado⁽⁸⁾. Ellas se encuentran contenidas en los documentos que la propia agrupación profesional ha elaborado, desde que se creó por ley como Colegio de Periodistas, estableciéndose entre otras como atribución del Consejo Nacional "dictar normas de ética profesional y velar por su cumplimiento integral". Y así tenemos la "Carta de principios de ética periodística" de 1963, la "Carta de Ética periodística" de 1968 y el actual "Código de Ética" de 1944. En estos textos se encuentra lo más medular de las normas éticas, aceptadas por los periodistas, redactadas por sus personeros más representativos, que repiten y mantienen los principios fundamentales y sus consecuencias concretas, y que deben ser obligatoriamente respetados por los periodistas.

8. Emilio Filippi M., *La profesión de Periodista*. Editorial Atenas, 1991.

La ley reconoce implícitamente todo lo anterior y frente a la importancia que ello tiene para el ejercicio del periodismo, señala que el periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a dichas normas éticas. Si el medio de comunicación social en el que el periodista está contratado infringe lo anterior, incurriría en incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

5º Este análisis un tanto esquemático de algunos de los contenidos de la ley Nº 19.733 nos muestra que existe legalmente constituido un verdadero estatuto del periodismo y del ejercicio de dicha profesión. Y no debemos olvidar que la Constitución Política en su artículo Nº 19 Nº 16 dispone que "la ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas". La actual legislación, contenida en las leyes 18.962, 19.054 y 19.733, que hemos recordado anteriormente, vienen a ser una manera de cumplir con esa disposición constitucional al determinar que el periodismo es una profesión de nivel universitario, que para ser periodista se requiere estar en posesión del respectivo título universitario y que el ejercicio de dicha profesión está sometido a las disposiciones que en líneas generales hemos revisado.

Que en la ley sobre libertad de opinión y de información y ejercicio del periodismo quedaron pendientes varios puntos importantes y que es conveniente perfeccionarla, es algo que nadie discute, ya que en muchos aspectos fue el resultado de un consenso no muy feliz entre posiciones contrapuestas. Pero en todo caso, una reflexión serena y objetiva sobre el texto de la ley, pese a las limitaciones que se pueden señalar, como justificadamente lo han hecho instituciones tales como el Colegio de Periodistas o la Asociación Nacional de la Prensa, nos muestra que muchos de los puntos que fueron materia de agrias discusiones han sido superados o resueltos en una forma bien determinada.

Recordando todo lo analizado en este trabajo podemos sintetizar diciendo que aparece con claridad que el periodismo es una profesión para cuyo ejercicio se requiere estar en posesión del título universitario correspondiente o estar expresamente autorizado por la

ley; que esta exclusividad para ejercer el periodismo no contradice en forma alguna la libertad de opinión y de información que la Constitución asegura a todas las personas; que el periodista es la "persona que, profesionalmente, prepara o presenta las noticias en un periódico o en otro medio de difusión"; (9) y que en la ley están establecidos los derechos que tienen los periodistas y las responsabilidades a las que están afectos, cumpliendo el mandato constitucional a que recién nos referimos.

Es por todo lo anterior que estimamos que estas reglas, que tienen fuerza de ley, constituyen en nuestro país el *Estatuto Legal del Periodismo*.

9. *Diccionario de la Lengua Española*, 21 Edición, 1992, Madrid. Voz: periodista.